



Región de Murcia

Consejería de Hacienda y Administración Pública

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Comisión Permanente

Consulta sobre la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad para las adquisiciones de obras de arte por razón de su especificidad artística. Informe 02/2008, de 29 de abril.

Tipo de informe: Facultativo.

ANTECEDENTES

1. Por el Secretario General de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se dirige a Secretaría de La Junta Regional de Contratación Administrativa escrito, cuyo contenido se transcribe textualmente:

Por esta Consejería y a propuesta de la Dirección General de Patrimonio se han venido adquiriendo diversas obras de arte singulares, mediante procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 182 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, porque dada su especificidad artística sólo puede encomendarse dicho suministro a un único proveedor.

Sin embargo, con ocasión de la compra de una escultura original al propio artista, a propuesta de la Dirección General de Patrimonio y con destino al ornato y decoración de las dependencias oficiales de esta Consejería de Hacienda y Administración Pública, en el que el pliego de condiciones administrativas particulares se preveía el procedimiento negociado sin publicidad para su contratación por entender que concurría la circunstancia del artículo 182.c) del Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones, el Servicio Jurídico emite informe desfavorable al entender que "dejando al margen, por obvio, que cualquier obra posee una especificidad artística propia y exclusiva respecto de otras obras, siempre que no sean idénticas, no pueden entenderse cumplidos los requisitos del mencionado artículo 182 c) , ya que, puestas en relación las obras con la necesidad que trata de satisfacerse, es decir, la decoración y ornato de las dependencias de esta Conserjería, se concluye que este fin puede alcanzarse del mismo modo con otras figuras escultóricas, toda vez que el mercado del arte presenta varios suministradores".

Dada la posibilidad de que se plantee la necesidad de adquirir nuevamente obras de arte por parte de esta Consejería se solicita que, de conformidad con el artículo 2.1. del Decreto 175/2003, de 28 de noviembre, por el que se regula la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región de Murcia y se dictan normas en materia de



Región de Murcia

Consejería de Hacienda y Administración Pública

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Comisión Permanente

clasificación de empresas, por la Junta Regional de Contratación Administrativa de la Región de Murcia se informe sobre dos cuestiones:

1.- Si el supuesto contemplado en el artículo 182 c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas justifica en sí mismo la excepción de solicitar otras ofertas, y

2.- Si la aplicación del mencionado supuesto contemplado en el artículo 182.c) está condicionada al uso a que se vaya a destinar el bien a adquirir.

2. Junto con el citado escrito de consulta se remite el mencionado informe del Servicio Jurídico sobre el pliego de condiciones administrativas particulares previo a la aprobación de este en los términos previstos en el artículo 49.4 del Texto Refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en adelante LCAP.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. El presente informe se emite con carácter facultativo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 2.1 y 13 del Decreto 175/2003, de 28 de noviembre, por el que se regula la Junta Regional de Contratación Administrativa y se dictan normas en materia de clasificación de empresas.

2. Con carácter previo al examen de las cuestiones que se plantean, y respecto al alcance de los informes emitidos por la Junta Regional de Contratación Administrativa, esta Junta ha mantenido el criterio, el cual reitera, de que sus informes no pueden resolver expedientes concretos de contratación, ni la función consultiva o de asesoramiento atribuida a la misma en materia de contratación de la Administración Regional puede sustituir las facultades de resolución, propuesta o informe, atribuidas en el ámbito de la contratación a órganos específicos y concretos.

No obstante lo anterior, esta Junta sin pretender dirimir las discrepancias surgidas en el expediente de contratación y dado el interés que pueda suscitar para casos similares, entiende conveniente realizar diversas consideraciones en cuanto a las cuestiones planteadas en el escrito de consulta.

3. Para dar respuesta a las dos cuestiones concretas suscitadas en el escrito de consulta conviene examinar previamente el régimen jurídico al que está sujeta la adquisición de obras de arte por parte de las diversas consejerías



Región de Murcia

Consejería de Hacienda y Administración Pública

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Comisión Permanente

y organismos autónomos de esta Administración Regional y la posible utilización del procedimiento negociado sin publicidad por encajar en algunos de los supuestos recogidos en la LCAP.

4. El régimen jurídico aplicable a la adquisición de obras de arte es el establecido con carácter general en el Título III del Libro II de la LCAP para el contrato de suministro y ello es así porque la adquisición de bienes muebles en general y las obras de arte en particular encaja perfectamente en el concepto del contrato de suministro que recoge el artículo 171 de dicha norma al establecer que *“se entenderá por contrato de suministro el que tenga por objeto la compra, el arrendamiento financiero, el arrendamiento, con o sin opción de compra, o la adquisición de productos o bienes muebles, salvo los relativos a propiedades incorpóreas y valores negociables, que se regirán por la legislación patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable a cada caso”*.

En este mismo sentido la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia expresamente establece que *“La adquisición a título oneroso de los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Comunidad Autónoma, se verificarán por la Consejería que haya de utilizar dichos bienes y se someterá a las normas de contratación administrativa vigentes”*.

El Capítulo II del Título de la LCAP antes citado regula los procedimientos y formas de adjudicación de este tipo de contrato y, tras declarar el punto 1 del artículo 180 los supuestos en que podrá utilizarse la subasta como forma de adjudicación, el punto 2 del mismo artículo prevé como forma general de adjudicación el concurso, salvo que pueda utilizarse el procedimiento negociado el cual tiene carácter excepcional y solo procede cuando concurren las causas taxativamente previstas en la ley, que son de interpretación estricta y han de justificarse “debidamente” en el expediente.

En relación con el suministro de obras de arte el artículo 182 establece, entre otros (cuantía, urgencia.....), dos supuestos de posible utilización del procedimiento negociado sin publicidad, uno más específico, el apartado j), para *la adquisición de bienes muebles que integran el Patrimonio Histórico Español, previa su valoración por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español u organismo reconocido al efecto de las Comunidades Autónomas, que se destinen a museos, archivos o bibliotecas”* y otro más genérico, el apartado c), *“cuando a causa de la especificidad técnica o artística o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto en cuestión a un único proveedor”*.

5. Una vez determinado el régimen jurídico aplicable a las adquisiciones de obras de arte, que es el general establecido para el contrato de suministro y dado que las dos cuestiones suscitadas en el escrito de consulta se plantean en



Región de Murcia

Consejería de Hacienda y Administración Pública

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Comisión Permanente

el procedimiento para la adquisición de una obra escultórica singular por parte de la Consejería de Hacienda y Administración Pública para el ornato y decoración de su dependencias, cuya cuantía excede de la recogida en el apartado i) del mencionado artículo 182 de la LCAP, se hace preciso analizar la procedencia de utilización del procedimiento negociado sin publicidad para su adquisición por encajar en alguno de los dos supuestos, apartados j) y c) anteriormente mencionados.

Para la aplicación del apartado j) del artículo 183 de la LCAP sería necesario que concurrieran todos los requisitos en él establecidos a saber, el primero que las obras de arte sean encajables en la categoría de bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, cuestión que parece no ofrecer duda a tenor de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, conforme al cual considera que integran dicho Patrimonio los *"objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico arqueológico, etnográfico, científico o técnico"* tal como puso de manifiesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 55/1999.

En el mismo sentido se manifiesta el artículo 1.2 de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia a establecer que dicho Patrimonio Cultural *"está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que, independientemente de su titularidad pública o privada, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico, merecen una protección especial para su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras por su valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, documental o bibliográfico, técnico o industrial, científico o de cualquier otra naturaleza cultural."*

El segundo requisito establecido en dicho apartado es que los bienes culturales que se adquieran lo sean para destinarlos a museos, archivos o bibliotecas, requisito este que no se da en el caso planteado pues como se expresa textualmente, el destino de la obra escultórica en cuestión es el ornato y decoración de las dependencias oficiales de la Consejería adquirente, la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Y, aunque las obras de artistas plásticos que estén en posesión permanente de instituciones y entidades pertenecientes a la Administración de la Comunidad Autónoma se consideran integradas en el Fondo de Arte de la Región de Murcia, cualquiera que sea el organismo al que estén adscritas y el lugar en el que se hallen depositadas conforme establece el artículo 10.1 de la Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Región de Murcia, en sentido estricto no se adquiere para ningún museo dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En cuanto a la utilización del apartado c) del mismo artículo *"cuando a causa de la especificidad técnica o artística o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos tan sólo pueda encomendarse la fabricación o suministro del producto en cuestión a un único proveedor"*, dependerá, a juicio



Región de Murcia

Consejería de Hacienda y Administración Pública

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Comisión Permanente

de esta Junta, no ya del destino de los bienes en sí, que no se condiciona como en el apartado j), sino de la circunstancia de que, como ha mantenido en reiteradas ocasiones la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, exista un solo empresario al que pueda encomendarse el suministro del producto en cuestión y como textualmente se expresa en su Informe 52/06, de 11 de diciembre de 2006, *"lo decisivo para la utilización del procedimiento negociado, por esta causa es que exista un solo empresario al que pueda encomendarse la ejecución de la obra, siendo motivo indirecto y remoto el que ello sea debido a su especificidad técnica, artística o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva"*. Vincular o condicionar la utilización del procedimiento negociado de este supuesto del apartado c) a la finalidad o uso que se le dé a los bienes que se pretenden adquirir sería establecer más limitaciones que las que establece la propia Ley.

Dado el carácter excepcional de la utilización del procedimiento negociado, su utilización requiere la concurrencia de una causa justificativa del mismo, causa taxativamente prevista en la Ley que ha de acreditarse en el expediente. Si, como ha reiterado en diversas ocasiones la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, la causa que justifica la aplicación del apartado c) del artículo 182, no concurre por el sólo hecho de las implicaciones técnicas, artísticas y de protección de derechos exclusivos, sino porque el suministro del bien o producto sólo pueda encomendarse a un único proveedor, es evidente que cuando el objeto del suministro lo constituye una obra de arte singular sólo podrá efectuarlo un sólo proveedor, el propio autor o, en su caso la persona que ostente su propiedad.

En definitiva, el ornato y decoración es una de las necesidades que la Administración debe satisfacer, y si ello queda debidamente justificado en el expediente, nada impide a ésta que la adquisición de obras de arte singulares por razones artísticas que las satisfaga, pueda ser hecha mediante procedimiento negociado sin publicidad en aplicación del artículo 182.c) de la LCAP.

6. Hechas las consideraciones anteriores, son dos las cuestiones que se plantean en el escrito de consulta, la primera *si el supuesto contemplado en el artículo 182 c) de la LCAP justifica en sí mismo la excepción de solicitar varias ofertas* y la segunda *si la aplicación del referido supuesto está condicionada al uso a que se vaya a destinar el bien a adquirir.*

En cuanto a la primera cuestión el artículo 92.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que *"cuando se utilice el procedimiento negociado será necesario solicitar la oferta de empresas capacitadas para la realización del objeto del contrato, sin que su número sea inferior a tres, siempre que ello sea posible, fijando con la seleccionada el precio del mismo y dejando constancia de todo ello en el expediente"*.

Si la razón determinante y justificativa del apartado c) del artículo 182 de la LCAP, como se ha detallado anteriormente, reside en que únicamente haya un



Región de Murcia

Consejería de Hacienda y Administración Pública

JUNTA REGIONAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA
Comisión Permanente

proveedor al que pueda encomendarse el suministro en cuestión del producto por razones artísticas, técnicas o por derechos de exclusividad y esta concurre, resulta evidente que no será posible solicitar ofertas a tres empresas pudiendo sólo negociar los aspectos económicos con el único proveedor al que puede encomendarse el suministro de la obra de arte en cuestión.

La segunda cuestión planteada en el escrito de consulta - si la aplicación del referido supuesto c) del artículo 182 está condicionada al uso a que se vaya a destinar el bien a adquirir- ha quedado respondida en el apartado 6 de la consideración anterior, por lo que se reitera que dicho apartado requiere la concurrencia de una sola razón justificativa, la existencia de un sólo empresario al que pueda encomendarse el suministro, no exigiendo este supuesto, a diferencia de lo que requiere el apartado j) del mismo artículo, que los bienes deban tener un destino específico. Por esta razón, a los efectos previstos en el mencionado apartado c), es indiferente su destino, de manera que las obras de arte únicas y singulares bien pudieran adquirirse para la decoración u ornato de dependencias de la Administración, o para otros destinos como por ejemplo, para atenciones protocolarias.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto la Junta Regional de Contratación Administrativa entiende:

1. Que la adquisición o suministro de las obras de arte con destino al ornato o decoración de dependencias oficiales se rige por las normas de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas dedicadas al contrato de suministro.

2. Que para su adquisición podrá utilizarse el procedimiento negociado sin publicidad en base a lo establecido en apartado c) siempre y cuando concurra la causa justificativa del mismo -que únicamente haya un único proveedor al que pueda encomendarse el suministro en cuestión por razones artísticas- no estando condicionada su aplicación por el destino o uso de las obras de arte a adquirir, siempre que la necesidad de la Administración que se pretenda satisfacer mediante el contrato proyectado y la idoneidad de su objeto están justificados en el expediente.

3. Que, cuando proceda la aplicación del apartado c) del artículo 182 por concurrir la causa justificativa del mismo para la adquisición de obras de arte singulares, la Administración sólo podrá negociar con el único proveedor al que puede encomendarse el suministro en cuestión.